

A este espíritu responde la conveniencia de configurar los Jurados con gran independencia, incluso dentro de la propia Administración tributaria, estableciendo la incompatibilidad de los Vocales funcionarios con las funciones de gestión o de inspección de los tributos.

De igual manera, la Ley anticipa la posibilidad de una distribución geográfica de los Jurados distinta de la provincial actualmente vigente, congruente con este sentido de institucionalización y especialización de tales Organos.

Por ello, y sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministro de Hacienda por el artículo 148 de la Ley General Tributaria en cuanto a la composición y competencia territorial de los Jurados, procede adoptar las medidas necesarias para su constitución y organización.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de 1964.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo que previenen los artículos ciento cuarenta y siete y siguientes de la Ley General Tributaria, se constituye en el Ministerio de Hacienda el Jurado Central Tributario, que estará integrado por un Presidente, doce Vocales y un Secretario general.

De los Vocales que componen el Jurado, seis serán funcionarios de la Administración tributaria, y los otros seis, representantes de las entidades y organismos a que se refiere el artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley antes citada.

El Secretario general procederá del Cuerpo de Abogados del Estado y será asistido y sustituido en el ejercicio de sus funciones por un Vicesecretario perteneciente también a dicho Cuerpo.

Artículo segundo.—El Presidente del Jurado Central Tributario tendrá la misma categoría que el del Tribunal Económico Administrativo Central y los Vocales funcionarios y el Secretario general, la misma que los Vocales de dicho Tribunal. Todos ellos serán nombrados por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Artículo tercero.—El Jurado Central Tributario constará de tres secciones, que tramitarán, respectivamente, las cuestiones que se planteen en relación con los siguientes impuestos:

Sección primera.—Impuesta Industrial, Impuesto sobre las Rentas del capital e Impuesto sobre Sociedades.

Sección segunda.—Contribución rústica, Contribución urbana, Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Contribución General sobre la Renta e Impuesto General sobre las Sucesiones.

Sección tercera.—Impuestos Indirectos y Tasas.

El Ministro de Hacienda podrá alterar la competencia atribuida a cada una de las secciones, si las necesidades del servicio lo aconsejaren.

Artículo cuarto.—El Jurado Central Tributario será único para todos los tributos y asumirá las funciones actualmente atribuidas a los Jurados de Utilidades, Central de Impuestos sobre la Renta, Superior de Timbre, Central de Valoración, Central de Derechos Reales y especial de Beneficios Extraordinarios.

El Jurado Central Tributario será asimismo, a efectos orgánicos, el Superior de los Jurados Territoriales.

Artículo quinto.—Además del Jurado Central se constituirán Jurados Territoriales, cuya composición y ámbito de competencia se determinarán en la forma prevista en el número dos del artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley General Tributaria. Tales Jurados serán asimismo únicos para todos los tributos.

Las funciones de los Jurados Tributarios que no estén expresamente atribuidas al Jurado Central corresponderán en única o primera instancia a los Jurados Territoriales. En todo caso, el Jurado Central Tributario conocerá en única instancia de las cuestiones relacionadas con Convenios y Evaluaciones Globales de ámbito nacional.

El Presidente y los Vocales funcionarios de los Jurados Territoriales serán designados por el Ministro de Hacienda entre los funcionarios de la Administración tributaria.

Artículo sexto.—Corresponde al Presidente de los Jurados ostentar, a todos los efectos, la representación de los mismos, autorizar la convocatoria y el orden del día, presidir y dirigir las deliberaciones y dirimir los empates con voto de calidad.

A los Secretarios, sin perjuicio de las demás funciones propias de su cargo, corresponde, especialmente, velar por la legalidad de los procedimientos de los Jurados, dirigiendo la tramitación de los expedientes en todas sus fases, tomar parte en las deliberaciones, advirtiendo en tal momento las posibles infrac-

ciones del ordenamiento jurídico en que pudieran incurrir los acuerdos y asesorar, en general, al Jurado en cuantas cuestiones de Derecho se susciten.

Artículo séptimo.—Los Vocales que representen a las entidades y Organismos a que se refiere el número uno del artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley General Tributaria, tanto en el Jurado Central Tributario como en los Jurados Territoriales, serán designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Organización Sindical y, en su defecto, del organismo que corresponda, por un periodo de tres años, sin perjuicio de que, expirado el mismo, puedan ser nuevamente designados.

Artículo octavo.—Todos los miembros de los Jurados vendrán afectados por las causas de abstención y de recusación que se fijan en el Reglamento de procedimiento de los mismos, y por las de incompatibilidad que con carácter general establecen las Leyes. Será, además, causa especial de incompatibilidad con la condición de Presidente o Vocal del Jurado el ejercicio de funciones de gestión, recaudación o inspección de tributos.

Disposición transitoria

Los Jurados Tributarios Centrales y Provinciales existentes en el momento de entrada en vigor del presente Decreto seguirán tramitando y conociendo en los expedientes actualmente atribuidos a sus respectivas competencias hasta el día treinta y uno de julio próximo, en cuya fecha se procederá a la constitución del Jurado Central y de los Territoriales, a los que se remitirán los expedientes pendientes de resolución en los primeramente citados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1882/1964, de 25 de junio, por el que se establecen nuevos plazos para acogerse a la regularización de balances.

Aprobada por Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, la reforma del sistema tributario y una serie de normas que modifican o complementan las contenidas en la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, se hace preciso señalar por el Gobierno, en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos segundo del Decreto-ley veinticinco/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de diciembre, y doscientos treinta y cinco, número trece, de la Ley primeramente citada, los nuevos plazos que hayan de regir para que las empresas que lo deseen comuniquen o soliciten de la Administración, según los casos, acogerse a la regularización de balances.

Al fijar dichos plazos, se considera oportuno precisar cuál ha de ser el primer balance a regularizar, a fin de evitar cualquier género de duda que pudiera presentarse sobre este particular, principalmente en los casos de empresas cuyos ejercicios económicos no sean coincidentes con el año natural, habilitando al efecto un sistema amplio y flexible que permita a dichas empresas, cuando lo estimen conveniente, disponer en su totalidad del plazo que se establece en este Decreto para comunicar o solicitar acogerse a la regularización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sociedades y demás entidades jurídicas españolas con negocios exclusivamente en territorio nacional.

Uno. Las sociedades y demás entidades jurídicas (en lo sucesivo sociedades) que deseen acogerse a la regularización de balances a que se refiere el capítulo primero de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, modificada por los artículos doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, deberán comunicarlo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de un plazo que se iniciará el día siguiente al de publicación del pre-

sente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y terminará el catorce de noviembre del año en curso.

En la comunicación se expresará el balance o balances en que habrán de practicarse las operaciones de regularización. Dicha comunicación se remitirá a los citados Organismos, por correo certificado, con acuse de recibo.

Dos. Cuando las sociedades pretendan acogerse a lo establecido en el artículo noveno, cinco, de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos, lo solicitarán de las referidas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda dentro del plazo señalado en el número anterior. En este caso, la solicitud sustituirá a la comunicación a que se hace referencia en el número precedente y se presentará en unión de los siguientes documentos, formulados en ejemplar triplicado:

a) Memoria que describa sintéticamente el contenido de los diversos grupos o categorías homogéneas de elementos.

b) Estado comprensivo de los valores globales correspondientes a las inversiones realizadas anualmente en cada uno de dichos grupos o categorías, según figurasen en el activo de los respectivos balances.

c) Propuesta sobre el modo en que se proyecte llevar a efecto la regularización en general, y en especial la de cada uno de los grupos o categorías homogéneas de elementos y las de sus respectivas amortizaciones.

Tres. Las sociedades que con anterioridad a la publicación del Decreto-ley veinticinco/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de diciembre, comunicaron a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda acogerse a la regularización de balances, y no la hubiesen efectuado total o parcialmente, si persisten en su deseo de regularizar deberán comunicarlo nuevamente a dichos Organismos en la forma y plazo que se establecen en el número uno de este artículo.

Idéntico criterio se observará en los casos de haber sido solicitada la autorización prevista en el artículo noveno, cinco, de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre en relación al cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos.

Cuatro. Las sociedades que deseen complementar las operaciones de regularización efectuadas, por encontrarse comprendidas en el supuesto previsto en el número quince del artículo doscientos treinta y cinco de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, lo comunicarán a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de un plazo que se iniciará el día siguiente al de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el último día del ejercicio en cuyo balance deban practicarse las mencionadas operaciones complementarias. La comunicación se remitirá por correo certificado, con acuse de recibo.

Artículo segundo.—Sociedades españolas con negocios en territorio nacional y en el extranjero, y sociedades extranjeras con todos o parte de sus negocios en España.

Uno. Las sociedades que deseen acogerse a la regularización de balances a que se refiere el capítulo primero de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, modificada por los artículos doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo establecido en el número uno del artículo primero de este Decreto. A la solicitud acompañará una Memoria sobre las líneas generales de la regularización que se pretenda efectuar, expresando en forma sintética los bienes y elementos que habrán de regularizarse, sus valores según figurasen en el balance del último ejercicio, cerrado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, y las variaciones que dichos valores experimentarían en virtud de las operaciones de que se trata.

Dos. Cuando dichas sociedades pretendan acogerse a lo establecido en el artículo noveno, cinco, de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos, lo harán constar expresamente en la solicitud referida en el número precedente. En este caso acompañarán a dicha solicitud los documentos señalados en los apartados a), b) y c) del número dos, del artículo primero de este Decreto.

Tres. Las sociedades que con anterioridad a la publicación del Decreto-ley veinticinco/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de diciembre, solicitaron del Ministro de Hacienda acogerse a la regularización de balances y persistieran en su deseo

de llevarla a efecto, habrán de formular nueva solicitud en la forma y plazo preceptuados en los números uno y dos de este artículo.

Artículo tercero.—Uno. El balance a regularizar por las sociedades comprendidas en los dos artículos precedentes será el correspondiente al ejercicio que se cierre después del día uno de julio del año en curso, sin perjuicio de que la regularización pueda distribuirse entre los dos balances posteriores a la indicada fecha o realizarse íntegramente en el segundo.

Dos. No obstante, cuando el ejercicio finalizase antes del día catorce de noviembre próximo, las sociedades podrán, a su elección, practicar la regularización en el balance correspondiente al ejercicio que se cierre con posterioridad a dicho día, o en el balance del siguiente, e, incluso, realizar entre uno y otro la distribución expresada en el número anterior.

Si la sociedad no hiciere uso de esta facultad, la comunicación o solicitud, según los casos, para acogerse a la regularización o para regularizar por grupos o categorías homogéneas de elementos, se presentará, como mínimo, con treinta días de antelación a la fecha de cierre del primer ejercicio que termine después del día uno de julio del año en curso.

En todo caso, cuando entre el día siguiente al de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y el del cierre del referido ejercicio no mediase el indicado plazo de treinta días, se aplicará con carácter obligatorio lo dispuesto en el párrafo primero de este número, y, en consecuencia, el primer balance a regularizar será el del ejercicio que se cierre dentro del año mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en los artículos primero y tercero de este Decreto será de aplicación a las personas físicas a que se refiere el artículo veintisiete de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, cuando deseen llevar a efecto la regularización de sus balances con sujeción a las normas contenidas en dicha Ley y en los artículos doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Artículo quinto.—Los plazos fijados en los artículos primero y segundo de este Decreto quedarán en suspenso para los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguro, de Crédito y Capitalización y empresas que explotan concesiones administrativas de obras y servicios públicos, hasta que se regule la adaptación a los mismos de las normas contenidas en la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, y en los artículos doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Dicha suspensión afectará también a las mencionadas empresas respecto a otras actividades que pudiesen realizar distintas de las que expresamente quedan señaladas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 30 de junio de 1964 sobre aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a las operaciones de crédito y préstamo.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Reforma del sistema tributario de 11 de junio de este año establece en sus artículos 196-1, apartado a), y 203-2, apartado b), que las operaciones de préstamo y de crédito realizadas por Entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro de todo tipo y Sociedades de crédito quedan sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y tributarán conforme a las bases y tarifas que se determinan en el primer artículo citado, debiendo realizarse el pago por medio de efectos timbrados, conforme preceptúa su artículo 203.

Dado que este Impuesto comienza a exigirse en 1 de julio de 1964, según previene el artículo 185 de la Ley de Reforma, sin que sea posible que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre prepare los correspondientes efectos timbrados en el escaso tiempo de que se dispone, se considera necesario hacer uso de la facultad que a este Ministerio confiere el artículo 241 de la misma Ley, dictando las normas provisionales que se requieren para la formalización de dichas operaciones de acuerdo con la nueva regulación y sin perjuicio de que conserve la eficacia ejecutiva que las Leyes les atribuyen.